



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4695-SPA-3224

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0658 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4695-SPA-3224** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *había un árbol bastante grande y en la colonia estuvieron cortando árboles (...) el corte lo hicieron como a las 7 de la noche (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en Calzada Vallejo número 88, colonia San Simón Tolnáhuac, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

#### DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Calzada Vallejo número 88, colonia San Simón Tolnáhuac, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección General informó mediante oficio AG/DGSU/DIMEP/1871/2025, lo siguiente:

*(...) Sobre el particular, le informo que, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano, NO se localizó antecedente alguno referente a la autorización y/o dictamen técnico para el derribo del sujeto arbóreo localizado en Calzada Vallejo número 88, colonia San Simón Tolnáhuac.(...)*

En complemento a lo anterior, y al tratarse de una vialidad primaria, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección General informó mediante oficio DUGIR/SPAR/0504/2025, lo siguiente:

*(...) me permito informar que de acuerdo a la respuesta de la Coordinación de Áreas Verdes y Espacios Públicos, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, con oficio SOBSE/DGSUS/DCSU/CAVEP/1475/2025 (se anexa copia para pronta referencia), informa que No ha realizado ningún derribo de árbol en el domicilio antes mencionado (...)*

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia; asimismo, se entabló comunicación con habitantes del inmueble marcado con el número 88 de la Calzada Vallejo, quienes señalaron que el derribo del árbol fue ejecutado por personal de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, al encontrarse inclinado y con riesgo de caer.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección informó mediante oficio AC/DGIRyPC/1676/2025, lo siguiente:

*(...) Me permito informarle que se cuenta con el dictamen emitido por el personal adscrito a la Dirección de General de Servicios Urbanos, del cual anexo copia simple. (...)*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

En este sentido, dentro de las documentales anexas al oficio antes mencionado, se encuentra el Dictamen Técnico Individual de Arbolado de fecha 11 de julio de 2025, mediante el cual se evaluaron las características dendrométricas y fitosanitarias de un individuo arbóreo de la especie *Alnus acuminata*, con una altura de 8.4 metros; dicho árbol presentaba una inclinación superior a los 20° hacia el paso de peatones, por lo que se dictaminó como un "árbol de riesgo", al existir riesgo de desplome y la posibilidad de afectar la integridad física de las personas, sus bienes o el entorno, conforme a lo señalado en el numeral 7.4.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Bajo esta tesis, es importante señalar que el numeral 6.1.17 de dicha Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que en caso de llevar a cabo un derribo por causa de emergencia, sólo se considerarán como permisibles las efectuadas por entidades u organismos públicos que por sus actividades deban atender situaciones urgentes y de riesgo.

Adicionalmente, el numeral 9.1 del referido ordenamiento, señala que cuando el derribo de arbolado sea por riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1.

De igual forma, el numeral 9.1.2. de la multicitada norma, indica que como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Alcaldía determine, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Por lo anterior, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Cuauhtémoc, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, lleve a cabo la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por sus habitantes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Calzada Vallejo número 88, colonia San Simón Tolnáhuac, Alcaldía Cuauhtémoc; dicho derribo fue

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



ejecutado por personal adscrito a la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de esa demarcación territorial, toda vez que el árbol presentaba una inclinación superior a 20° hacia el paso peatonal, por lo que fue clasificado como "árbol de riesgo", conforme al numeral 7.4.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo objeto de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/AEO